

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de setiembre de 2020.

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 167-2020-CU.- CALLAO, 08 DE SETIEMBRE DE 2020, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo tomado en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el día 08 de setiembre de 2020, sobre el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 360-2020-R PRESENTADO POR LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, el Art. 58 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el Art. 115 de la norma estatutaria, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 116, numeral 116.13 del Estatuto establece que el Consejo Universitario tiene, entre otras atribuciones, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal no docente, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;

Que, mediante Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República se resuelve, entre otros, en el ARTÍCULO CUARTO “DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 001-381-2016-CG/SAN del 22 de noviembre de 2016, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los Incs. a) y b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622 descritas y especificadas como infracciones muy graves en el Inc. j) del Art. 6° y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, en lo relativo a no haber solicitado al Consorcio Callao la renovación de la Carta Fianza N° 00662-2012/COOPEX/ADELANTO DIRECTO y de la Carta Fianza N° 00663-2012-COOPEX/ADELANTO DE MATERIALES RENOVADO I; y, en consecuencia, debiendo ABSOLVERLO del referido cargo; e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, al habersele determinado responsabilidad administrativa funcional por la comisión de la conducta infractora prevista en los Incs. a) y b) del Art. 46° de la Ley N° 27785, modificada por Ley N° 29622, descritas y especificadas como infracciones muy graves en el Inc. j) del Art. 6° y grave en el Inc. n) del Art. 7° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución”;



Que, por Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017, rectificadas con Resolución N° 868-2017-R del 29 de setiembre de 2017, en el numeral 1 se ejecuta la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA Primera Sala expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que resuelve, entre otros, "ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución N° 002-381-2016-CG/SAN, REVOCÁNDOLA en el extremo que le determinó responsabilidad administrativa funcional por la presunta comisión de la conducta infractora prevista en los incisos . a) y b) del artículo 46° de la Ley 27785, e INFUNDADO respecto a los demás extremos de la Resolución materia de grado; CONFIRMANDO la sanción de TRES (3) AÑOS DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"; y en el numeral 2 DERIVAR, copia de los actuados a la OFICINA DE RECURSOS HUMANOS a efectos de EJECUTAR la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-PRIMERA SALA, expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, respecto a las sanciones impuestas a los funcionarios y docentes antes mencionados de esta Casa Superior de Estudios, y PROCEDA a remitir la información al Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido administrado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR”;

Que, con Resolución N° 800-2017-R del 14 de setiembre de 2017, resuelve declarar no ha lugar, la solicitud formulada por el Dr. LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES sobre la solicitud de suspensión de ejecución de la Resolución N° 582-2017-R de fecha 03 de julio de 2017;

Que, con Resolución N° 360-2020-R del 21 de julio de 2020, resuelve en el numeral 1 denegar la solicitud de reincorporación del señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, conforme a las consideraciones expuestas en dicha Resolución; y en el numeral 2 declarar la extinción del vínculo laboral en el desempeño de la función docente del señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES desde el 01 de agosto de 2020, conforme a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 487-2020-OAJ y las consideraciones expuestas en dicha Resolución;

Que, con Escrito (Expediente N° 01087454) recibido el 13 de agosto de 2020, el señor LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES manifiesta que al haber recibido la Resolución N° 360-2020-R el 24 de julio del 2020 y estando totalmente en desacuerdo con dicho acto administrativo interpone Recurso de Apelación contra todos los extremos de dicha resolución por transgredir sus derechos fundamentales, constitucionales y legales al considerar como fundamentos de hecho, que por Resolución de la Contraloría General N° 001-381-2016-CG/SAN se le impuso sanción de inhabilitación en la función pública por el término de 3 años, resolución que apeló resolviéndose mediante Resolución N° 070-2017-CG/TSRA, CONFIRMANDO la sanción de inhabilitación de 03 años, imputándosele solamente la trasgresión de normas legales SIN DESCRIBIR QUE CONDUCTAS supuestamente cometió, conforme se ve del texto de las resoluciones antes mencionadas que hacen referencia solo a la trasgresión de los incisos a) y b) del Art 46 de la Ley N° 27785; modificada por la Ley N° 29622 descrita y especificada como infracción muy grave en el inciso j) del Art. 6 y grave en el inciso n) del Art. 7 del Reglamento de la Ley N° 29622 aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, lesionándose así su derecho A LA DEFENSA al no haberse identificado claramente EL HECHO, O CONDUCTA supuestamente realizada, así como se ha trasgredido su DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES de imputación, atentándose así contra las Resoluciones del Tribunal Constitucional QUE ESTABLECEN QUE LAS RESOLUCIONES DE TODO TIPO (ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES) deben estar debidamente motivadas .tanto en los fundamentos de hechos como en los fundamentos de derecho, lo que no ha ocurrido en su caso donde como se puede observar de un simple análisis NO SE HA EXPUESTO las supuestas conductas ilegales que se hayan cometido, refiriéndose simplemente que ha cometido acciones "...señaladas en los incisos a) y b) del Art 46 de la Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 29622 DESCRITA Y ESPECIFICADA como infracción MUY GRAVE en el inciso j) del Art. 6 y GRAVE en el inciso n) del Art. 7 del Reglamento de la Ley N° 29622 aprobado por Decreto Supremo N° 023-2011 -PCM", irregularidad que genera la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución N° 070-

2017-CG/TSRA PRIMERA SALA y subsiguientes resoluciones, así como de la Resolución N° 360-2020-R; asimismo, considera que la Resolución N° 582-2017-R de fecha 03.07.2017 reafirma las transgresiones cometidas por la Contraloría General de la Republica al señalar en la parte final del QUINTO PARRAFO solo las presuntas normas transgredidas SIN IDENTIFICAR LA SUPUESTA CONDUCTA TRANSGREDIDA atentándose contra LA DEBIDA MOTIVACION como PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, Y EL PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD QUE SE CARACTERIZA POR LA COMSION DE UNA CONDUCTA establecida en la Ley y no simplemente haciendo referencia a una norma legal, lo que causa la nulidad de la resolución y por ende la inaplicación de sanción alguna hasta en tanto no se subsanen los errores cometidos y que han sido claramente expuestos por el Tribunal Constitucional en el conjunto de resoluciones publicadas en el Diario Oficial "El Peruano"; por lo que la Resolución materia de impugnación trasgrede sus derechos constitucionales, como su DERECHO AL TRABAJO, protegido per el Art. 23. numeral 3 del Art. 262, Art. 27 de la Constitución Política del Perú, la Resolución N° 360-2020-R lo causa de agravio moral y económico, al impedir su reincorporación al centro laboral al haber cumplido los 03 años de inhabilitación para el ejercicio de la función pública más aun cuando ilegalmente declara extinguido el vínculo laboral que tiene como docente principal a dedicación exclusiva con la Universidad Nacional del Callao, desde su nombramiento como docente universitario sujeto a la Ley N° 23733 y 30220, dichos extremos son ilegales configurándose un evidente despido laboral fraudulento contra su persona incurriéndose no solo en violación de su derecho constitucional al trabajo sino que además se está cometiendo los delitos penales de abuso de autoridad y fraude administrativo previstos y penados en los Arts. 376 y 416 del Código Penal, que se reserva interponer en su debida oportunidad; asimismo, la TRANSGRESION DE SU DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL protegido por el Art 27 de la Constitución Política del Perú de 1993, la denegatoria de su reincorporación así como la extinción del vínculo laboral con su centro de labores es inconstitucional, siendo que la misma Contraloría General no lo ha recomendado menos lo ha dispuesto de oficio como si lo hace la autoridad Rectoral en la Resolución N° 360-2020-R, exceso que le causa agravio moral y económico denunciado; finalmente señala como Fundamentos de Derecho, que trasgrede el Art. 26 numeral 3, Art. 27, Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 539-2020-OAJ recibido el 24 de agosto de 2020, informa en cuanto a la procedencia y admisibilidad del recurso, que según lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218, Art. 220, Art. 222 del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444; al respecto la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10/07/2013 en su numeral 9° menciona :"*(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin*"; y verificado el escrito del recurrente LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución Rectoral N° 360-2020-R de fecha 24/07/20, que resuelve Denegar la Solicitud de Reincorporación y Declarar la Extinción del Vínculo Laboral, en su condición y docente de la Facultad de Ciencias Contables, conforme a los fundamentos expuestos en el petitorio de su recurso impugnatorio, advirtiendo que desde la fecha de emisión de la resolución impugnada con fecha 24/07/20 y habiendo sido notificado ese mismo día al referido docente, y habiendo interpuesto el referido recurso de Apelación el día 13/08/2020, se encuentra dentro del plazo de Ley, y cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; e indica como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución Rectoral N° 360-2020-R de fecha 24/07/20, que resuelve Denegar la solicitud de Reincorporación y Declarar la Extinción del Vínculo Laboral en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Contables; señalándose el inciso 1.2 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, sobre el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO; informando que en el ámbito del derecho administrativo sancionador el Principio del Debido Procedimiento se desarrolla en el inciso 2 del Art. 248° de la citada Ley; asimismo, señala como análisis de fondo de la pretensión respecto de los señalado en el fundamento N° 1 y 2 de la apelación, que las alegaciones vertidas están



orientadas a cuestionar la aplicación normativa de las leyes bajo las cuales el apelante ha sido sancionado, pretendiendo cuestionar de este modo la validez de las resoluciones administrativas que se han generado producto del procedimiento llevado a cabo por la Contraloría General de la República y la instancia que le IMPUSO LA SANCION DE INHABILITACION no esta Casa Superior de Estudios, hecho que no puede ser verificado y/o discutido en esta etapa impugnatoria, ya que en su oportunidad el apelante si consideraba que la sanción impuesta ha sido emitida de forma ilegal por la Contraloría y que las resoluciones carecían de la debida motivación, la Ley le faculta a emplear los medios que considere pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos y evitar los daños que alega, por lo que en este extremo sus alegaciones carecen del sustento y no pueden ser admitidas para revertir la decisión materia de impugnación; en ese sentido, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que es necesario que el recurrente distinga que las Resoluciones que emita esta Casa Superior de Estudios, están en consonancia con la Ley y las disposiciones emanadas por la Contraloría General de la República, por lo que no es posible verificar en esta instancia las supuestas transgresiones que alega el recurrente ya que esta entidad no es un órgano resolutorio que tenga la jerarquía para fungir como sede de revisión para analizar y cuestionar lo dispuesto por la referida entidad (Contraloría General de la República); respecto de lo señalado en el fundamento N° 3 del apelante, es necesario precisar, que mediante el Informe Legal N° 487-2020-OAJ del 21/07/2020, sobre su petición de reincorporación, se opinó lo siguiente: *“...en el caso de autos no estamos frente a una situación que se ha generado producto de una acción administrativa que abusando de su poder haya despedido arbitrariamente al recurrente desconociendo sus derechos constitucionales, laborales y por tanto generando una serie de daños tanto a su honor y patrimoniales, el recurrente no es consecuente con sus afirmaciones, ya que su situación personal y jurídica es consecuencia de la inobservancia de sus deberes funcionales como funcionario público hecho que se ha materializado en la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA, emitido por la Primera Sala del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República que resuelve: “artículo tercero: Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado señor Luis Alberto Bazalar Gonzales contra la resolución N° 001-381-2016-CG/SAN, (...) y en consecuencia confirmar la resolución apelada que le impuso la sanción de tres (03) años de inhabilitación para el ejercicio de la Función Pública”; en ese sentido la Universidad del Callao, en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría, emitió la Resolución N° 582-2017-R, procedió a ejecutar la sanción de inhabilitación para el ejercicio de la función pública desde el 01 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2019, en ese sentido, carece de fundamento lo alegado por el recurrente ya que la supuesta afectación de sus derechos laborales han sido producto de su mismo actuar lo que ha dado a lugar al procedimiento administrativo iniciado por la Contraloría quien finalmente emite la sanción de inhabilitación. Asimismo, es necesario tener presente que la sanción de inhabilitación a nivel administrativo tiene otros efectos tal como lo señala los incisos 17.1 y 17.3 del artículo 17, del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, que prescribe: “17.1, Los funcionarios y servidores públicos sancionados por responsabilidad administrativa funcional quedaran automáticamente rehabilitados a los tres (3) años de cumplida efectivamente la sanción”; “17.3, Cuando la sanción hubiera sido la inhabilitación para el ejercicio de la Función pública, la rehabilitación no produce el efecto de reponer en la función, cargo o comisión de la que hubiera sido privado el administrado”, por lo que, las alegaciones del recurrente carecen de sustento legal por cuanto la sanción de inhabilitación tiene consecuencias que van mucho más allá de ejercer la función pública, sino que, como sucede en el presente caso, también se pierde el nexo legal laboral con la institución para la cual laboraba, por lo que invocar las normas tuitivas de la Constitución carecen de sustento ya que la sanción aplicada es producto del accionar del propio recurrente, Que, en atención a lo señalado en el fundamento N° 2,3 y 4 por el apelante, al respecto es necesario precisar, que la norma al respecto es necesario precisar, que la norma aplicable al caso es el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, Reglamento de la Ley N° 29622, denominado Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Responsabilidad Administrativa Funcional derivada de los informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control, ya que de acuerdo a la temporalidad de los hechos era la norma vigente con la que se le impuso le sanción de inhabilitación; en ese sentido, carece de fundamento lo señalado por el recurrente ya que no se le está imponiendo nuevamente la sanción o*

arbitrariamente se le impide su reincorporación, sino que, la referida sanción ya ha sido efectivamente impuesta y ha surtido sus efectos incluyendo la extinción del vínculo laboral, como funcionario público, situación que se generó desde que se aplicó la sanción al apelante. En ese sentido, lo que se debe tomar en consideración, es que las instituciones cuando se les solicita su opinión sobre un tema en particular al momento de emitir el informe, estos orientan de acuerdo a la normativa vigente y porque, el recurrente presente su solicitud, estando vigente el Reglamento de Infracciones y Sanciones para la Determinación de la Responsabilidad Administrativa Funcional Derivada de los Informes emitidos por los Órganos del Sistema Nacional de Control aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-G, le es aplicable el referido reglamento de acuerdo a la temporalidad en la que solicita su reincorporación, asimismo a fin de atender todos los extremos del recurso del apelante y dar respuesta a todas sus afirmaciones, se realiza una revisión detallada de la resolución apelada y se observa que esta no se sustenta en la norma que cuestiona el recurrente, ya que, no es necesario aplicar nueva normativa, por cuanto, en el caso de autos, estamos ante una situación que ya ha sido resuelta y solo estamos frente a los efectos de un dispositivo legal y la obligación de la entidad de acatar y aplicar lo ya dispuesto por la Contraloría, por lo que, en ese sentido las alegaciones del recurrente devienen en infundadas.; Que, a mayor abundamiento y a fin de resolver la presente situación, mediante Oficio N° 485-2019-OAJ, se consultó sobre los efectos de la sanción de inhabilitación impuesta por la Contraloría de la República a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través, del Oficio N° 1345-2019-GPGSC, del 26/08/19 respondió señalando: “3.1 de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento precisa que la inhabilitación para el ejercicio de la función pública comprende la pérdida de la capacidad legal para el desempeño de funciones, cargos o comisiones que representen el ejercicio de la función pública por parte del administrado sancionado. La pérdida de la capacidad legal supone la consecuente extinción del vínculo jurídico que soporta el desempeño de la función pública que se estuviera prestando a la fecha en la que se hace efectiva la sanción. 3.2 En virtud a lo señalado en el numeral 13.3 del artículo 13° del Reglamento, una vez firme la resolución de sanción, esta es comunicada a la entidad en la que labora el servidor, estando el Titular de dicha entidad obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido, o extinción del contrato”, habiéndose sostenido en la última acción de personal, extinción del contrato o vínculo laboral; Que, mediante Oficio N° 1072-2019-UNAC/OCI, del 12/12/19, la Oficina de Control Institucional, remitió el informe resultante del servicio relacionado N° 2-0211-2019-022 (10) denominado “Solicitud de Reincorporación Luego de Cumplir Sanción de Inhabilitación para ejercer Cargo Público”, en este señala: “5.2 En ese sentido, se ha establecido por norma Reglamentaria expresa que la inhabilitación supone persé la consecuente extinción del vínculo jurídico existente entre el administrado y la institución a la cual pertenecía, desde la fecha en que se haga efectiva la sanción. Por ende se entiende que el administrado NO MANTIENE VINCULO CON LA INSTITUCION DESDE QUE SE EJECUTO LA RESOLUCION DE INHABILITACION a través de la Resolución Rectoral N° 582-2017-R, de 3 de julio de 2017, rectificadas por la Resolución Rectoral N° 868-2017-R, de 29 de setiembre de 2017, dado que dicho vínculo laboral ha quedado extinguido por efecto de la INHABILITACION IMPUESTA”, a lo cual se adhiere la postura institucional de esta Casa Superior de Estudios”; por lo expuesto, y estando a los fundamentos de hecho y derecho señalados, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que la sanción ha surtido sus efectos jurídicos, incluyendo la extinción del vínculo laboral, como docente de esta Casa Superior de Estudios, situación que se generó desde que se aplicó la sanción al apelante, por lo que estamos ante una situación que ya ha sido resuelta y solo estamos frente a los efectos de una disposición administrativa legalmente emitida y la obligación de esta entidad de acatar y aplicar lo ya dispuesto por la Contraloría, por lo que, en ese sentido las alegaciones del recurrente devienen en infundadas y carecen de fundamento la invocación de normas Constitucionales ya que al amparo de la misma norma, la Institución que ha emitido la resolución de inhabilitación es una que se encuentra reconocida por la Carta Magna y tiene la condición de organismo autónomo y estuvo facultada en esa oportunidad para sancionar a los funcionarios públicos, en la que se encuentran comprendidos los docentes universitarios quienes desarrollan función pública, cuando estos incumplen las normas que dicha entidad tutela, en ese sentido, es de la opinión que procede declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por el



apelante LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES contra la Resolución Rectoral N° 360-2020-R de fecha 24/07/20, que resuelve Denegar la Solicitud de Reincorporación y Declarar la Extinción del Vínculo Laboral en su condición de docente de la Facultad de Ciencias Contables; en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada; asimismo, elevar los actuados al Consejo Universitario para su pronunciamiento;

Que, en sesión extraordinaria one line de Consejo Universitario realizada el 08 de setiembre de 2020, tratado el punto de agenda 8. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 360-2020-R PRESENTADO POR LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES, los señores consejeros acordaron declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el apelante Luis Alberto Bazalar González contra la Resolución Rectoral N° 360-2020-R, del 24 de julio del año 2020, que resuelve denegar la solicitud de reincorporación y declarar la extinción del vínculo laboral del ex docente de la Facultad de Ciencias Contables; en consecuencia, confirmar la resolución apelada;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad del Informe Legal N° 539-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de agosto de 2020; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria one line del 08 de setiembre de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el apelante **LUIS ALBERTO BAZALAR GONZÁLEZ** contra la Resolución Rectoral N° 360-2020-R, del 24 de julio del año 2020, que resuelve denegar la solicitud de reincorporación y declarar la extinción del vínculo laboral del ex docente de la Facultad de Ciencias Contables; en consecuencia, confirmar la resolución apelada, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Oficina de Recursos Humanos, SUDUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. Mg. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinentes.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, ORAA, ORH, SUDUNAC, SINDUNAC, R.E. e interesado.